

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 110013335-012-2018-00234-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020. En la fecha se informa que el proceso de la referencia tenía formula conciliatoria pendiente para control de legalidad. Que atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, dentro de los medios de control que se encuentren en dicha etapa procesal, se debe proferir la respectiva decisión. En consecuencia, pasa al Despacho de la señora Juez, para lo de su cargo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2018-00234-00
DEMANDANTE: JOSELIN BARRERA PINTO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR

Bogotá, D.C., Dieciocho de mayo de 2020

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre la apoderada del señor **JOSELIN BARRERA PINTO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, en la audiencia inicial celebrada ante este Despacho Judicial el pasado 07 de noviembre de 2019.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. Su objeto versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación de retiro de un exmiembro de la fuerza pública conforme al IPC. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este juzgado, el 07 de noviembre de 2019, por valor total de **\$2.316.171**. Valor que comprende las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la asignación de retiro del demandante. El Capital es de \$2.282.029, la Indexación al 75%² \$215.107, el descuento por CASUR \$92.264 y el de SANIDAD \$88.701. La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la

¹ Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

² El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado - Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (2.568.838-2.282.029)*75% = (286.809)*75% = 215.107

aprobación de la conciliación. El incremento en la asignación mensual quedó determinado en \$30.286 para el año 2019 (Fls. 61).

2.1. Existencia de la Obligación

Los miembros de las Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional fijado en el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, con fundamento en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan³.

Si bien dicho régimen especial tiene como objeto mejorar las condiciones salariales y prestacionales de la fuerza pública, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general. Específicamente en los casos en que los incrementos a las asignaciones de retiro decretados por el Gobierno Nacional se hicieron en un porcentaje inferior al IPC, el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad soportadas en el artículo 230 de la Carta Política, es procedente el incremento de la asignación de retiro con el IPC y no con el mismo porcentaje de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995⁴ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4º, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

Subcomisario ® (Fl. 3) JOSELIN BARRERA PINTO CC. 91.22.505
ACTO DE RECONOCIMIENTO ASIGNACION DE RETIRO Resolución No. 3616 de junio 225 de 2003: Reconoce una asignación de retiro en cuantía del 75%, a partir del 26-06-2003 (Fl. 3)
PRIMERA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Con auto de 09 de abril de 2018 este Despacho IMPROBÓ la conciliación extrajudicial Radicada bajo el No. 110013335012-2017-325-00 al encontrar inconsistencias en la forma en que CASUR aplicó los porcentajes para el cálculo de las diferencias (Fl.22).
PETICION DE REAJUSTE A LA ENTIDAD Escrito de 03 de agosto de 2017 Consecutivo No. R-01523-201725970, solicita el reajuste conforme al IPC a partir de 2003 (Fl. 17)
RESPUESTA Oficio No. E-01524-201717224 de 10 de agosto de 2017 (Fl.14)

Incrementos – IPC

El Despacho constató que el porcentaje por medio del cual el Gobierno Nacional incrementó la asignación de retiro devengadas por el demandante por los años 2003 y 2004 fueron inferiores al índice de precios al consumidor para dicha vigencia, veamos:

³ Sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004. Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar

⁴ “PAR. 4º- Adicionado. Ley 238/95, art. 1º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

AÑO	Decreto / INCREMENTO SALARIAL		%IPC – AÑO ANTERIOR
2003	Dc. 3552/03	5,70%	6,99%
2004	Dc. 4158/04	5,10%	6,49%

Sin embargo, el reajuste ha de otorgarse únicamente para el año 2004 toda vez que para el año 2003 el demandante se encontraba en servicio activo por lo que no es procedente en dicha vigencia.

Calculo de las Diferencias

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Fl. 64), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	MESADA PENSIONAL TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	Asignación Básica acorde ipc ENTIDAD	DEJADO DE PERCIBIR ENTIDAD	REVISIÓN RELIQUIDACIÓN -JUZGADO-	DEJADO DE PERCIBIR JUZGADO	DIFERENCIAS ENTRE LIQUIDACIONES
2004	1.331.854	5,10%	6,49%	1.346.633	14.779,00	1.346.633,00	14.779,00	0,00
2005	1.393.318	5,50%	5,50%	1.408.910	15.592,00	1.420.697,82	27.379,81	11.787,81
2006	1.452.268	5,00%	4,85%	1.468.640	16.372,00	1.491.732,71	39.464,71	23.092,71
2007	1.507.976	4,50%	4,48%	1.525.084	17.108,00	1.558.860,68	50.884,68	33.776,68
2008	1.581.585	5,69%	5,69%	1.599.667	18.082,00	1.647.559,85	65.974,85	47.892,85
2009	1.686.455	7,67%	7,67%	1.705.923	19.468,00	1.773.927,69	87.472,69	68.004,69
2010	1.715.898	2,00%	2,00%	1.735.755	19.857,00	1.809.406,24	93.508,24	73.651,24
2011	1.763.498	3,17%	3,17%	1.783.985	20.487,00	1.866.764,42	103.266,42	82.779,42
2012	1.840.957	5,00%	3,73%	1.862.468	21.511,00	1.960.102,64	119.145,64	97.634,64
2013	1.896.913	3,44%	2,44%	1.919.164	22.251,00	2.027.530,17	130.617,17	108.366,17
2014	1.946.382	2,94%	1,94%	1.969.286	22.904,00	2.087.139,56	140.757,56	117.853,56
2015	2.027.096	4,66%	3,66%	2.051.068	23.972,00	2.184.400,27	157.304,27	133.332,27
2016	2.167.949	7,77%	6,77%	2.193.783	25.834,00	2.354.128,17	186.179,17	160.345,17
2017	2.299.819	6,75%	5,75%	2.327.397	27.578,00	2.513.031,82	213.212,82	185.634,82
2018	2.405.970	5,09%	4,09%	2.434.953	28.983,00	2.640.945,14	234.975,14	205.992,14
2019	2.514.240	4,50%	3,18%	2.544.526	30.286,00	2.759.787,67	245.547,67	215.261,67

Al comparar la conciliación judicial presentada por CASUR en audiencia inicial frente a la conciliación extrajudicial improbadada con auto de abril 09 de 2018 (Fl.22), encuentra el Despacho que la entidad demandada volvió a incurrir en el mismo yerro, pues no efectuó ningún cambio en las operaciones, en tanto utilizó exactamente los mismos valores para los años 2004 a 2017, y adicionó los correspondientes para los años 2018 y 2019.

Este Despacho reitera las razones que se utilizaron en la precitada providencia para improbar esta conciliación:

- “Al realizar las operaciones correspondientes el Despacho encontró diferencias considerables en cada uno de los valores dados por la entidad, tal y como puede observarse al comparar las columnas “Asignación Básica acorde IPC ENTIDAD” y “Revisión Reliquidación – Juzgado”, cantidades que pueden apreciarse de mejor manera en la columna denominada “Diferencia entre liquidaciones”
- Dichas diferencias inciden directamente en la indexación de la asignación de retiro del Subcomisario ® Barrera Pinto, razón por la cual la liquidación presentada ante la Procuraduría como propuesta de conciliación extrajudicial resulta lesiva para el patrimonio del convocante.
- Este Juzgado no encuentra justificación que dé cuenta de los resultados dados por la entidad al realizar el reajuste de la asignación básica, pues basta con hacer el siguiente ejercicio para advertir dichas inconsistencias:

Reajuste año 2005:

- Asignación reajustada con IPC 2004 = 1.346.633
- Incremento del Gobierno 2005 e IPC año anterior 2004 = 5,50%

$$\begin{array}{r} \text{(Asignación reajustada 2004 * IPC/Oscilación)} \\ + \text{(Asignación reajustada 2004)} \\ \hline \text{(Asignación reajustada 2005)} \\ \\ \text{(1.346.633 * 5,50\%)} \\ + \text{(1.346.633)} \\ \hline 1.420.697,81 \end{array}$$

Resultado que difiere en 11.787,81 respecto al calculado por la entidad para ese mismo año (1.408.910); situación que se repite de manera similar en cada una de las vigencias objeto del reajuste.”

Bajo esas condiciones el reajuste variará la asignación de retiro de manera diferente a la formula presentada por la entidad en la audiencia de conciliación y por ende el monto a cancelar al actor.

*Conforme a lo expuesto, considera el Juzgado que no es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó el **Subcomisario ® JOSELIN BARRERA PINTO** con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en audiencia de noviembre 07 de 2019, pues resulta lesiva para el patrimonio del demandante.*

*Por lo anterior se fijará nueva fecha para continuar con la audiencia inicial, precisando a **la entidad que puede presentar nueva fórmula conciliatoria**, efectuando las correcciones correspondientes.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación judicial presentada ante este Despacho en audiencia de 07 de noviembre de 2018, entre el apoderado del **Subcomisario ® JOSELIN BARRERA PINTO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO. Una vez el Consejo Superior de la Judicatura reactive los términos judiciales y autorice la realización de audiencias el **DESPACHO FIJARÁ NUEVA FECHA** para continuar la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION ELECTRÓNICA

El auto anterior se notifica a las partes de manera electrónica teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia Covid-19.


FABIAN VIELLA MAYORGA
SECRETARIO